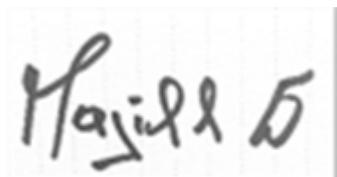


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 14 de julio de 2022. Pasa a despacho del señor Juez informando que el día 13 de julio de 2022 venció el término de traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada al demandante, sin que hubiera procedido de conformidad.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Auto Interlocutorio No. 0911

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENORES
Demandante:	DIANA PAOLA RICO AMAYA C.C. 1.060.653.077 EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR JMMR.
Demandado:	JOAN ANDREY MIRANDA RAMÍREZ C.C. 1.053.809.927
Radicado:	2019-00425

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, se dispone señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) DEL DÍA MARTES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y a los artículos 103 y 111 del C. G. del P., y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el párrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado

siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Sentencia No. 052 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales el 17 de septiembre de 2020.
- Registro Civil de Nacimiento del menor JMMR.
- Cédula de ciudadanía de la señora DIANA PAOLA RICO AMAYA y del señor JOAN ANDREY MIRANDA RAMÍREZ.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá absolver el demandado JOAN ANDREY MIRANDA RICO.

DE LA PARTE DEMANDADA:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Facturas de venta de fechas 24 de diciembre de 2020, 19 de septiembre de 2021, 7 de noviembre de 2021, 24 de diciembre de 2020, 31 de agosto de 2021, 3 de octubre de 2021.

- Comprobantes de transacciones realizadas por el demandado el 23 de junio de 2020, 23 de julio de 2020, 23 y 24 de julio de 2020, 4 y 20 de agosto de 2020, 4 y 19 de septiembre de 2020, 4 y 26 de octubre de 2020, 16 de noviembre de 2020, 5 de diciembre de 2020, 1 de enero de 2021, 6 de enero de 2021, 6 de febrero de 2021, 3 y 6 de marzo de 2021, 12 de abril de 2021, 22 de abril de 2021, 18 de mayo de 2021, 22 y 28 de mayo de 2021, 10, 16 y 28 de junio de 2021, 10 y 18 de julio de 2021, 1 y 12 de agosto de 2021, 2 de septiembre de 2021, 11, 16, 20 y 28 de octubre de 2021, 11 y 14 de diciembre de 2021, 22 de diciembre de 2021, 10, 12, 14 y 15 de febrero de 2022, 5 y 6 de marzo de 2022, 8 de abril de 2022, 9 y 13 de mayo de 2022 y 3 de junio de 2022.
- Recibos expedidos por la demandante a nombre del demandado correspondiente a cuotas alimentarias fechadas febrero de 2021.
- Consignación de depósitos judiciales realizada el 31 de mayo de 2022 en la cuenta del Banco Agrario de Colombia por valor de \$322.000.
- Registro Civil de Nacimiento de JMMC
- Registro Civil de Nacimiento del menor EMC
- Declaración extrajuicio rendida por el demandado el 18 de noviembre de 2020 en la Notaría Única de Villamaría.
- Cedula de ciudadanía de Vanessa Cardona Valencia.
- Contrato de Arrendamiento celebrado por el demandado como arrendatario el 22 de enero de 2022.
- Certificación expedida por Transportes Gran Caldas S.A. el 6 de junio de 2022.
- Comprobante de compra de tiquete 1342100132481 del 9 de noviembre de 2021.

TESTIMONIAL:

Se dispone recibir testimonio a las siguientes personas:

- VANESSA MARÍA CARDONA VALENCIA.

Por ser improcedente se despacha desfavorablemente la solicitud tendiente a decretar como prueba testimonial, a instancia de la parte demandada, la del menor JUAN MATÍAS MIRANDA RICO, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 212 del C. G. del P.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que absolverán la parte demandante y el demandado a instancias del Despacho.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

**Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75fb45511250e2bf3c13ab1cc7325345aca6bfc5268ec8ca42379d5dead502**

Documento generado en 14/07/2022 04:43:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**